
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 971/1986. Sentencia n.º 812 (19-11-1987)
Expediente: 609.708/1985

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

GARANTÍA OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Devolución de Aval bancario por obras de pavimentación y urbanización.

Obligación de resolver. Silencio negativo.

Actuación en nombre propio y representación.

Delimitación de cargas (privadas y públicas).

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Rafael Galbe Pueyo

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Es objeto de impugnación el acuerdo presunto de la Corporación demandada (Silencio Negativo) por el que se entendió desestimada la petición de la parte actora sobre cancelación de aval bancario.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.600.000 pts.

1.º – RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) D.J.M.S. en nombre propio y en representación de la comunidad de propietarios de Bloque Residencial del complejo ..., de Zaragoza, solicitó la cancelación del aval prestado por cuantía de 1.600.000 pesetas, que en su día se efectuó para garantizar obras de pavimentación y urbanización.

B) Ante la falta de resolución expresa se denunció la mora, el 9 de septiembre de 1986, pese a lo cual no se resolvió la petición deducida, en forma expresa.

2.º – RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que acceda a la cancelación y devolución del aval, con subsiguiente anulación del acto presunto impugnado.

3.º – RESULTANDO: Que el Letrado Consistorial, en su contestación suplicó la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

4.º – RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la procedencia de la documental propuesta.

5.º – RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio, las partes evacuaron conclusiones sucintas, tras lo cual se señaló para Votación y Fallo el 18 de noviembre, en que se celebró.

6.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes; los que por su especial aplicación a continuación se citarán; y:

1.º – CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso el acuerdo presunto del Ayuntamiento de Zaragoza, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo, por el que se entendió desestimada la petición deducida por D. J. B. F., que obra en nombre propio y en beneficio de la Comunidad de Propietarios del Bloque Residencial del complejo ..., de Zaragoza, para que fuera cancelado el aval librado por el Banco Zaragozano —por cuantía de 1.600.000 pts.— para responder de la ejecución de los servicios de urbanización a las nuevas alineaciones definitivas derivadas de las obras de construcción de 63 viviendas en ... de esta ciudad.

2.º – CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, la Sala tiene que recordar —una vez más— que constituye una obligación administrativa —teóricamente inexcusable— la de resolver las peticiones o recursos que los ciudadanos formulen a los Entes Públicos. Esta afirmación es un principio jurídico que las corporaciones no deben olvidar y que conduce a resultados como los que se plantean en el presente recurso, en donde los servicios técnicos muestran una discrepancia u ofrecen diversas soluciones alternativas, sin que el órgano llamado a resolver adopte solución alguna al respecto.

3.º – CONSIDERANDO: Que antes de entrar a conocer de la cuestión de fondo, la Sala tiene que rechazar la causa de Inadmisión deducida por la Corporación Local en base a lo previsto en el artículo 82 b) ó c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa de 27 de diciembre de 1956. En primer lugar porque a D. J. B. F. se le admitió su intervención administrativa sin exigirle subsanación alguna sobre la representación que ostentaba, y —además— porque en esta vía judicial al litigar —además— en nombre propio, salva cualquier obstáculo insuperable para que la Sala conozca del tema enjuiciado. La tesis de la inadmisión se funda en un formulismo jurídico que debe darse por superado en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el artículo 24 de la Constitución y que si bien el fin de todo proceso que es el de que un Tribunal resuelva la cuestión de fondo debatido.

4.º – CONSIDERANDO: Que la solución al interrogante planteado en este proceso nos viene dado por los propios servicios municipales que informaron en el expediente. De un lado sabemos la obligación que el aval garantizaba, que se proyectaba sobre la urbanización a las nuevas alineaciones del edificio de la

Comunidad que confronta con la ... y que ha sido ejecutado municipalmente. Sin embargo, no pude extenderse la carga de la Comunidad a mayor suma que la de 401.715 pts. que los propios servicios técnicos municipales han señalado, por cuanto que los demás gastos corresponden a la ejecución de vía que forma parte del Sistema General, por lo que el beneficio que se origina no lo es sólo —ni principalmente— para los propietarios de las fincas colindantes, sino que las obras de urbanización de dicha vía beneficia a toda la Ciudad, lo que hace que la obligación de la Comunidad se concrete y limite a la pavimentación de las aceras, pues sería contrario a los principios de justicia y equidad el pretender que el abono del costo total de las obras de urbanización de una vía de Sistema General tuviera que ser satisfecho, exclusivamente, por los propietarios del edificio que linda con esa vía pública de referencia.

5.º – CONSIDERANDO: Que sobre tales bases la solución es sencilla, como ya puso de manifiesto —como una de las opciones— el servicio de Ejecución de Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, en su informe de 5 de abril de 1986, y que consiste en la sustitución del aval bancario aportado de 1.600.000 pts. por otro que asciende a la cantidad de 401.715 pts.

6.º – CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a una estimación en parte del recurso, sin que de lo actuado deriven méritos para hacer un especial pronunciamiento a las Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos, en parte, el presente recurso contencioso número 971 de 1986.

SEGUNDO. – Anulamos el acuerdo presunto del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo.

TERCERO. – Disponemos que por el Ayuntamiento de Zaragoza debe acordarse la cancelación de aval del Banco Zaragozano prestado por cuantía de un millón seiscientos mil pesetas (1.600.000 pts.) por la Comunidad de Propietarios del Bloque ..., siempre que dicho aval se sustituya por otro por importe de CUATROCIENTAS UNA MIL SETECIENTAS QUINCE PESETAS (401.715 pts.).

CUARTO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.